



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

**SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**EXPEDIENTE: 20827/09-17-02-1**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:  
CONSUELO ARCE RODEA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
FELIPE HERRERA HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.- Con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el juicio citado al rubro, abierto a nombre de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y;

**R E S U L T A N D O**

**1o.-** Por escrito presentado el **14 de agosto de 2009**, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, compareció el C. Juan Manuel Álvarez González Director General de Asuntos Jurídicos de la **Procuraduría General de la República**, a demandar la nulidad de la resolución de fecha 04 de marzo de 2009, dictada en el expediente 5110/08 por los

Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a través de la cual resuelven el recurso de revisión revocando la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, instruyéndole para que elabore y entregue a la recurrente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, la información solicitada en los términos planteados en dicha resolución.

**2o.-** Por acuerdo de fecha [21 de agosto de 2009](#), se desechó por improcedente la demanda al considerarse que no es un resolución definitiva de las señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación en lo previsto por el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**3o.-** Inconforme con el auto precisado en el resultando que antecede, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el [23 de octubre de 2009](#), la parte actora interpuso recurso de reclamación.

**4o.-** Mediante acuerdo de 05 de noviembre de 2009, se admitió a tramite el recurso de reclamación y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA

## **SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXPEDIENTE: 20827/09-17-02-1**

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA**

manifestara lo que a su derecho conviniera; hecho que sucedió el 20 de enero de 2010 mediante oficio IFAI-SA-DGAJ-0020-10 presentado en la Oficiala de Partes Común de para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Metropolitana, es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.-** Este Cuerpo Colegiado estima procedente el recurso de reclamación que se resuelve, ya que en el caso concreto se interpuso dentro de los 15 días previstos por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y el acto que se recurre es un cuerdo de Magistrado Instructor mediante el cual se desechó por improcedente la demanda.

**TERCERO.-** Se procede al estudio conjunto de los agravios PRIMERO y TERCERO de la reclamación, en virtud de encontrarse estrechamente relacionados; en los que la recurrente señala en su **PRIMER** agravio que el auto impugnado resulta ilegal, por la inexacta aplicación de lo dispuesto en los artículos 14 y 38 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (sic), en relación con los diversos 49, 50, 51 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, lo anterior toda vez que lo resuelto pugna con lo establecido en los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo segundo, 2º, 83 y Segundo Transitorio; 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 14, fracciones XI, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que ello es así ya que el fundamento al momento de desechar la demanda fue el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, inobservando que conforme a lo dispuesto en las fracciones XI, XV y último párrafo, del citado precepto, la resolución cuya nulidad se pide, es una resolución dictada por una autoridad de la Administración Pública Federal, que puso fin a un procedimiento administrativo, lo que actualiza perfectamente los supuestos de las fracciones XI, XV y último



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 20827/09-17-02-1

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA**

párrafo del artículo en mención, por lo que la demanda resulta procedente.

En el agravio **TERCERO** del recurso de reclamación, el accionante esencialmente aduce que, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, al igual que a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, en atención a lo que disponen los artículos 1, 83 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que contrario a lo que se resolvió en el acuerdo recurrido, es procedente la admisión de la demanda de nulidad, pues el acto impugnado constituye una resolución emanada de un procedimiento administrativo, que aún regulado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, su naturaleza es de carácter administrativa, tan es el caso, que es la propia ley en cita que refiere en su artículo 51 que el recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que a mayor abundamiento, destaca por su importancia que la resolución que se impugna favorece a un particular, ya que fue dictada por un órgano de la Administración Pública Federal, con atribuciones para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes, sin subordinación a autoridad alguna y con plena independencia para adoptar sus decisiones, cuya determinación tiene el carácter de definitiva por disposición expresa de la ley, con lo que se cumplen todos los supuestos para que se surta la competencia de este Tribunal.

La autoridad, manifiesta que el recurso de reclamación es infundado, ya que la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión 585/06 estimó que dicho Tribunal, resulta ser incompetente para conocer del asunto que se trata, en atención a que el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, establece que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, serán definitivas para las dependencias y entidades.

Que las aseveraciones vertidas por la Procuraduría General de la República son improcedentes ya que pretende hacer valer el juicio contencioso administrativo federal, en



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 20827/09-17-02-1

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

contra de la resolución que pronunció el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, siendo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, carece de competencia para conocer del asunto.

Esta Sala considera **infundados** los agravios primero y tercero formulados por el recurrente, atento a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así ya que el artículo 73, fracción XXIX-H Constitucional, establece lo siguiente:

**Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:

...

**XXIX-H.** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

...

(lo subrayado es nuestro)

De lo anterior se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares; y en el presente caso nos encontramos ante una controversia entre la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, misma que se constituye como un organismo de la administración pública centralizada; y el INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA organismo descentralizado, no sectorizado y con personalidad jurídica y patrimonio propios, en esa virtud este Tribunal resulta incompetente para conocer de la resolución que se pretende impugnar.

Ahora bien, el acto administrativo impugnado lo emitió el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, quien resulta ser un órgano de la Administración Pública Federal, en concreto un organismo descentralizado en términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y artículo 1º del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, el recurso de revisión del que conoce el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se encuentra previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 20827/09-17-02-1

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y no en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según lo dispuesto por el diverso 51 de la Ley Federal de Transparencia antes citada, cuyo texto es el siguiente:

**“ARTÍCULO 51.- En el recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”**

Por lo tanto, si el artículo 14 fracción XI de la Ley Orgánica de este Tribunal únicamente alude a los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta que no es competente para resolver los recursos o instancias resueltas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otra parte, la accionante refiere que es aplicable al caso la fracción XV del artículo 14 de la Ley

Orgánica de este Tribunal, la cual establece que el mismo conocerá de las resoluciones señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal, sin embargo la ley especial en este caso la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no establece la posibilidad de que las resoluciones emitidas con base en dicha ley puedan ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por el contrario, el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades y además los particulares pueden impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

**“ARTÍCULO 59.-** Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.”

Lo anterior se ve confirmado en la tesis I.6º.A. 49 A sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 757, cuyo rubro indica:



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 20827/09-17-02-1

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; a su vez, el artículo 51 establece que dicho recurso de revisión procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, si el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, es claro que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, emitidas por dicho instituto, sin que con ello se violente la garantía de audiencia, pues, precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó tanto el recurso de revisión, como su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, y basta para colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quién se debe intentar.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 78/2007. Alestra, S. de R.L. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.”

(lo subrayado es nuestro)

Por las consideraciones antes expuestas, en el caso debe prevalecer la norma especial sobre la general, por lo que si la norma especial establece que el recurso previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y que las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades y los particulares pueden impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, debe estarse a estas circunstancias, sin que en modo alguno se aplique la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es aplicable en lo conducente la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, junio de 1994, página 629, cuyo texto indica:

**“PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. APLICACION DEL.-** Para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos; primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general, en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos; requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 20827/09-17-02-1

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario de una institución de crédito, es lo que determina la aplicación de la ley especial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/88. Manuel Monter Infante. 30 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, página 80; y, Volúmenes 127-132, página 69.”

Asimismo, es **infundado** el argumento formulado por el recurrente, consistente en que este Tribunal es competente para conocer de la resolución de que trata, de conformidad con el último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, mismo que establece la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando las autoridades administrativas controviertan una resolución que favorezca a un particular, por estimar que sea contraria a la ley.

Lo anterior es así, pues como se observa, en el caso no se está en presencia de un juicio de lesividad, como pretende el recurrente, pues para darse este supuesto es preciso que la autoridad que pretende impugnar la resolución sea la misma autoridad que la emitió; por lo tanto si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública emitió la resolución que se pretende impugnar, únicamente el propio Instituto se encontraría en posibilidad de interponer juicio con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

**CUARTO.-** En el agravio **SEGUNDO** del recurso de reclamación, el accionante esencialmente aduce que le causa incertidumbre el acuerdo recurrido, toda vez que existe una contradicción en el mismo, ya que se señaló por un lado que la resolución que se pretende impugnar no es una resolución definitiva conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por otro lado refiere que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, serán definitivas para las dependencias y entidades.



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 20827/09-17-02-1

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Que en un mismo acto, como lo es el acuerdo recurrido, se califica la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de dos maneras diferentes, argumentado por un lado, que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, califica la resolución del Instituto como no definitiva, mientras que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su numeral 59, lleva a razonar a la Instrucción que las resoluciones emitidas por el Pleno de ese Instituto serán definitivas.

Esta juzgadora estima **infundado** el segundo agravio formulado por la recurrente, en virtud que, de la lectura íntegra del acuerdo recurrido se desprende que la demanda se desecho por considerar que la resolución que se pretende impugnar no es una resolución de las que deba conocer este Tribunal; en el acuerdo de desechamiento se señaló lo siguiente:

“...Visto el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 14 de agosto del año en curso, por medio del cual el **C. JUAN**

**MANUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, en su carácter **Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República**, personalidad que acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el C. Procurador General de la República, demanda la nulidad de la resolución dictada en el expediente 5110/08 de fecha 04 de marzo de 2009, emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a través de la cual resuelven el recurso de revisión revocando la respuesta de la Procuraduría General de la República, instruyéndole para que elabore y entregue a la recurrente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* la información solicitada en los términos planteados en dicha resolución.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 38, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con los diversos 49, 50, 51 y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA DEMANDA INTERPUESTA**, toda vez que la resolución que se pretende impugnar no es una resolución definitiva de las que deba conocer este Tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunado al hecho de que la ley especial, esto es la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en el artículo 59, que las resoluciones dictadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública serán definitivas para las dependencias y entidades y los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.6º.A. 49 A sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 757, cuyo rubro es el siguiente: **“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”...**”

(lo subrayado es nuestro)





TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 20827/09-17-02-1

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Es necesario precisar que el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas **que establece la Ley Orgánica del Tribunal**; esto es, la procedencia del juicio esta condicionada a que concurren dos elementos; el primero es que la resolución sea definitiva, es decir que no proceda recurso administrativo en su contra o que el mismo sea optativo y el segundo es que se encuentre prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es decir que la resolución sea de alguna de las materias señaladas en el mismo.

Por lo tanto, si bien es cierto, la resolución emitida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, es definitiva según lo dispone la ley de la materia; también lo es, que ni en la legislación que regula el juicio contencioso administrativo, ni en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se prevé que sea una resolución de las que deba conocer este Tribunal, esto es, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no conoce de todas las resoluciones definitivas, sólo de aquellas cuya competencia se encuentre

conferida expresamente en una ley, lo que no ocurre en el presente caso.

**QUINTO.-** En su **CUARTO** y último concepto de impugnación, aduce la reclamante que, la resolución que se combate es ilegal, por la indebida fundamentación y motivación del auto impugnado; que la instrucción, indebidamente dejó de aplicar la parte in fine del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 fracciones XI y XV, y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que tales disposiciones son aplicables, toda vez que en ellas se establece su derecho para demandar ante este Tribunal la nulidad de una resolución administrativa que resultó favorable a un particular, cuya omisión causa agravios a esta parte de imposible reparación, toda vez que contrariamente a las normas invocadas, en el auto impugnado se desechó la demanda planteada bajo el infundado argumento de que la misma es improcedente cuando la realidad jurídica es otra.

Que en consecuencia, se hace valer la indebida motivación del auto impugnado, pues la instrucción, no precisó los motivos o razones por las cuales dejó de aplicar al caso que nos ocupa los preceptos invocados, y mucho



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA

## SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 20827/09-17-02-1

**ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA**

menos la circunstancia que justifique la interpretación dada a los restantes normativos.

Se estima **infundado** el agravio que nos ocupa en virtud de que contrario a lo que aduce el accionante, esta juzgadora sí motivó debidamente el acuerdo por el que desechó la demanda; ello es así ya que de la lectura del mismo, el cual fue transcrito con anterioridad, podemos observar que se señalaron los artículos aplicables y se motivó debidamente el desechamiento en cuestión.

Respecto de los restantes argumentos formulados en el agravio CUARTO, es de precisarse que, los mismos ya habían sido formulados por el reclamante en los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, por lo que dichos argumentos ya fueron estudiados a lo a lo largo de la presente resolución.

Por las consideraciones anteriormente expuestas esta Juzgadora concluye que la única vía procedente en contra de las resoluciones emitidas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, es la que promuevan los particulares, ante el Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** Resultó procedente pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora; en consecuencia:

**II.- SE CONFIRMA en todos sus términos el acuerdo recurrido de fecha 21 de agosto de 2009.**

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **CONSUELO ARCE RODEA** como Instructora en el presente juicio y Presidenta de la Sala, **SERGIO MARTÍNEZ ROSASLANDA** y el Doctor **CARLOS MENA ADAME**, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado **Felipe Herrera Hernández**, quien autoriza y da fe.

**FHH´mdz**

*“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracciones I y II, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fue suprimido de esta versión pública el nombre de una persona física, como tercero involucrado en el presente juicio, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.*